Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 19 de marzo de 2014.

Vistos los autos: "CNA ART SA c/ EN –AFIP– ley 25.345 - dto. 863/98 s/ proceso de conocimiento".

Considerando:

1°) Que esta Corte comparte y hace suyos las consideraciones y los fundamentos expuestos en el dictamen de la señora Procuradora Fiscal en los puntos I a V (fs. 332/334), a los cuales cabe remitir.

2°) Que la cuestión relativa a la validez de la ratificación del decreto de necesidad y urgencia 863/98 por el artículo 14 de la ley 25.345 es ajena a la controversia aquí planteada, en tanto la recurrente no se agravia del argumento empleado por la cámara respecto a que una decisión sobre este punto se ha tornado abstracta por haber recibido la actora el reintegro de las sumas reclamadas por el período anterior a la entrada en vigencia de esa ley.

3°) Que en cuanto al artículo 14 de la ley 25.345 que concede al Poder Ejecutivo la facultad de "fijar una comisión de hasta el 0,7% del total de la recaudación correspondiente a los aportes personales destinados al régimen de capitalización de la ley 24.241 y de las contribuciones patronales de la ley 24.557…", cabe señalar que en el pronunciamiento recurrido no existe consideración alguna respecto a la validez de dicho artículo con independencia del "efecto ratificatorio".

Al respecto, corresponde señalar que el art. 14 de la ley en cuestión tiene un contenido suficientemente explícito en cuanto a la facultad que otorga al Poder Ejecutivo a partir de su vigencia, resultando la referencia al decreto 863/98 indiferente a la hora de analizar la eficacia de la disposición en juego.

Desde esta perspectiva, el control de la constitucionalidad del referido artículo 14 debe ser efectuado con prescindencia del decreto 863/98, razón por la cual cualquier referencia a los efectos *ex nunc* de la ratificación resulta aquí innecesaria.

Por ello, habiendo dictaminado la señora Procuradora Fiscal, se declara formalmente admisible el recurso extraordinario de fs. 289/300 y se deja sin efecto la sentencia apelada con los alcances indicados en el considerando 3°. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

CARLOS S. FAYT

E. RAUL ZAFFARONI

JUAN CARLOS MAQUEDA

CARMEN M. ARGIBAY

Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//-TO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON JUAN CARLOS MAQUEDA

Considerando:

1°) Que contra la sentencia de la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal que, al revocar el pronunciamiento de la instancia anterior que consideró abstracta la cuestión planteada por la actora, declaró la inconstitucionalidad de los artículos 1°, inciso d, del decreto de necesidad y urgencia 863/98 y 14 de la ley 25.345, el Estado Nacional interpuso recurso extraordinario federal (fs. 289/300), cuya contestación corre agregada a fs. 313/322 y que fue concedido a fs. 324.

2°) Que el a quo sostuvo que el planteo formulado por el actor había devenido abstracto respecto de las sumas retenidas en concepto de comisiones por el servicio de cobro establecidas en el decreto 863/98 por el período comprendido entre agosto de 1998 y noviembre de 2000 en razón de que su restitución había sido ordenada por la propia demandada. Sin embargo, entendió que ello no ocurría con las detracciones operadas con posterioridad a esa fecha y, sobre este punto, sostuvo que la cuestión jurídica planteada resultaba sustancialmente análoga a la resuelta en la causa "Berkley" en la que se había puntualizado que la obligación impuesta en el decreto 863/98 revestía el carácter de un tributo, calificable como tasa, cuya creación estaba reservada al Congreso de la Nación y expresamente vedada al Poder Ejecutivo, aun por la vía del decreto de necesidad y urgencia (artículo 99, inciso 3°, de la Constitución Nacional).

En razón de ello, declaró la inconstitucionalidad del artículo 14 de la ley 25.345 en cuanto había ratificado el decreto 863/98 por entender que la confirmación legislativa no podía alcanzar un acto inconstitucional del Poder Ejecutivo que resultaba contrario a las disposiciones de la Constitución Nacional, que prohíben bajo pena de nulidad absoluta e insanable al Poder Ejecutivo de la Nación dictar decretos de necesidad y urgencia en materia tributaria.

3°) Que para fundar su recurso extraordinario el demandado señaló que la sentencia declaraba la inconstitucionalidad del artículo 1° inc. d "2" del decreto 863/98, el que era inexistente, por lo que no quedaba claro si la resolución se refería al artículo 1°, inciso d (gastos administrativos) o también al artículo 2° (comisiones bancarias) del citado decreto, opción esta última que implicaba avanzar sobre una materia que no había sido objeto de debate en autos. También sostuvo que el artículo 14 de la ley 25.345, que comenzó a regir a partir de noviembre de 2000, resultaba plenamente válido y que había sido dictado para ratificar el decreto 863/98, por lo que no era posible su revisión judicial debido a que se trataba de una cuestión política de discrecionalidad técnica. Finalmente, imputó arbitrariedad al fallo por considerar que se apartaba de la normativa aplicable, omitía cuestiones sustanciales y contenía afirmaciones dogmáticas.

4°) Que el recurso extraordinario federal resulta formalmente procedente en razón de que se ha cuestionado la constitucionalidad e inteligencia de normas federales y la deci-

Corte Suprema de Justicia de la Nación

sión del a quo ha sido contraria a su validez (artículo 14, inc. 1° de la ley 48).

Asimismo, corresponde tratar en forma conjunta con la cuestión federal los agravios relativos a la supuesta arbitrariedad del pronunciamiento en la consideración de argumentos planteados en la causa, pues a ello se imputa la directa violación de los derechos invocados, guardando, en consecuencia, ambos aspectos, estrecha conexidad entre sí.

Finalmente, cabe agregar que, según reiterada jurisprudencia, en la tarea de esclarecer la inteligencia de normas federales, esta Corte no se encuentra limitada por las posiciones del tribunal apelado ni por las de las partes (Fallos: 312:529 y sus citas, entre muchos otros).

5°) Que el planteo relativo a la arbitrariedad de la sentencia de Cámara por declarar la inconstitucionalidad del artículo 2° del decreto 863/98 es improcedente pues resulta palmariamente evidente que se trata de un error material en que incurrió el a quo, ya que no hay dudas que tanto el debate que precedió al fallo como sus fundamentos se circunscribieron exclusivamente a determinar la validez constitucional del artículo 1° del precepto, en tanto autorizaba a la AFIP a cobrar una tasa por ciertos servicios administrativos vinculados con la percepción y distribución de todos los aportes o contribuciones sobre la nómina salarial que, de acuerdo con la normativa vigente, ella debe recaudar y transferir automáticamente a las empresas aseguradoras de riesgos de trabajo. En consecuencia, y más allá del citado error material que se verifica en la parte resolutiva

del pronunciamiento, no es posible extender los efectos de la decisión al artículo 2° del texto impugnado que regula lo atinente a los montos que cabe deducir en concepto de comisiones bancarias, pues esa materia resulta claramente ajena al planteo formulado en el sub examine.

6°) Que en lo que respecta al agravio orientado a controvertir la eficacia de la ratificación del decreto 863/98 por el artículo 14 de la ley 25.345 es necesario precisar que mediante la sanción de esta ley —B.O. 17/11/00— el Congreso Nacional facultó al Poder Ejecutivo Nacional a fijar una comisión de hasta el 0,7% del total de la recaudación correspondiente a los aportes personales destinados al régimen de capitalización de la ley 24.241 y de las contribuciones patronales de la ley 24.557. Esta comisión se estableció para la atención del gasto que demandaran las funciones de la AFIP y estaría a cargo de las administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones y de las aseguradoras de riesgos de trabajo. Finalmente, se aclaró que "a este solo efecto" se ratificaba el decreto de necesidad y urgencia 863/98 que, al modificar el artículo 2° del decreto 2741/91, había establecido la comisión en cuestión.

7°) Que es menester aclarar que en el caso la cuestión ha quedado reducida a determinar la validez constitucional de la ratificación legislativa solo respecto de las sumas retenidas en concepto de comisión con posterioridad a la sanción de la ley 25.345 pues el debate relativo a las detracciones efectuadas con anterioridad a esa fecha fue declarado abstracto por la cámara, sin que haya existido agravio de las partes sobre el punto.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

8°) Que a los efectos de dilucidar esta cuestión considero pertinente señalar que el artículo 99, inciso 3° de la Constitución Nacional dispone un procedimiento para el dictado de los decretos de necesidad y urgencia que integra dos voluntades. En efecto, se trata de un acto complejo en el cual debe concurrir la voluntad tanto del Poder Ejecutivo como del Poder Legislativo. En tales condiciones se trata de un mecanismo de control político por el cual el Congreso de la Nación, en su condición de órgano constitucional representativo de la voluntad popular y cuya función propia y exclusiva es la sanción de la ley como instrumento de reglamentación de derechos, mantiene su necesaria intervención poniendo en ejercicio la función de control en aquellos supuestos excepcionales en los cuales el Poder Ejecutivo asume funciones legislativas.

El constituyente reformador de 1994 al establecer el procedimiento al que condiciona el dictado de decretos de necesidad y urgencia consagró en forma expresa que "…el jefe de gabinete de ministros personalmente y dentro de los diez días someterá la medida a consideración de la Comisión Bicameral Permanente, cuya composición deberá respetar la proporción de las representaciones políticas de cada Cámara. Esta comisión elevará su despacho en un plazo de diez días al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento, el que de inmediato considerarán las Cámaras. Una ley especial sancionada con la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara regulará el trámite y los alcances de la intervención del Congreso".

A su vez, el inciso 13 del artículo 100 de la norma fundamental dispone que corresponde al Jefe de Gabinete "...Refrendar conjuntamente con los demás ministros los decretos de necesidad y urgencia..." y establece que aquel funcionario "Someterá personalmente y dentro de los diez días de su sanción estos decretos a consideración de la Comisión Bicameral Permanente".

9°) Que, si bien el Congreso de la Nación ha dictado la ley reglamentaria especial por la que se creó la Comisión Bicameral Permanente y se dispuso el trámite y los alcances de la intervención del Congreso, en aquellos casos en que —como en autos— se encuentren cuestionados decretos de necesidad y urgencia dictados con anterioridad a la creación de la Comisión Bicameral, cabe analizar la situación de los mismos a los efectos de negarles o reconocerles validez conforme lo dispuesto por la norma constitucional.

Al tiempo del dictado de los decretos sub examine la realidad político institucional puso en evidencia que el Poder Ejecutivo Nacional ejerció la facultad que le confiere el artículo 99, inciso 3° de la norma fundamental sin haberse dictado la ley especial, lo que motivó varios pronunciamientos de este Tribunal respecto de las condiciones de validez y legalidad de aquéllos (Fallos: 318:1154; 322:1726; 323:1566, 1934; 325:2059, entre otros), razón por la cual resulta de suma trascendencia fijar los límites y las condiciones que debieron rodear el dictado de tal tipo de instrumentos a los efectos de considerarlos válidamente emitidos, sin el cumplimiento de los cuales quedarían fulminados por lo dispuesto en el segundo párrafo del artí-

Corte Suprema de Justicia de la Nación

culo 99, inc. 3° de la Constitución Nacional, según el cual "...El Poder Ejecutivo no podrá en ningún caso bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo".

10) Que, la omisión del Congreso de la Nación de dictar la ley de creación de la Comisión y del procedimiento aplicable al control de los decretos de necesidad y urgencia, entre la fecha de entrada en vigencia de la norma constitucional hasta la promulgación de la ley 26.122, no puede interpretarse como bloqueo de la atribución o, en su caso, como ejercicio irrestricto con el solo argumento de no haberse dictado la norma reglamentaria. La realidad de la praxis constitucional muestra que el Poder Ejecutivo no se siente condicionado por la norma suprema, ni por principios tales como la división de poderes, la forma republicana de gobierno, la distribución de competencias y los controles inter órganos, entre otros.

Por tales razones, y a partir de una interpretación armónica de normas y principios, por aplicación del artículo 82 de la Constitución Nacional, la legalidad y validez de un decreto de necesidad y urgencia exige la manifestación ratificatoria o derogatoria expresa del Congreso de la Nación. Solo la intervención de aquél, en su condición de único órgano titular de la función legislativa, puede otorgar legalidad al ejercicio de una atribución concedida al Poder Ejecutivo que lleva ínsito en su naturaleza la excepcionalidad.

En el contexto constitucional argentino, en el período durante el cual la ley especial reglamentaria que exige el

artículo 99, inciso 3° de la norma suprema —último párrafo— no había sido sancionada, la interpretación propuesta garantiza la voluntad del constituyente reformador al proponerse, entre los objetivos que guiaron la modificación institucional, reformular el sistema de equilibrio de los poderes, con fortalecimiento de los roles del Congreso de la Nación.

11) Que el artículo 14 de la ley 25.345 muestra en forma expresa la voluntad del Congreso de la Nación no solo de ratificar el sentido de la decisión adoptada por el Poder Ejecutivo Nacional en el decreto de necesidad y urgencia 863/98 sino también la de precisar ciertos aspectos de las comisiones oportunamente creadas en dicho precepto (por ej.: su tope máximo). El inequívoco contenido de la citada ley representa la voluntad expresa del Congreso en la materia y el reconocimiento de las circunstancias de emergencia que justificaron la decisión.

La ley ratificatoria de los decretos de necesidad y urgencia transforma la naturaleza del acto emanado del Poder Ejecutivo, el que a partir de tal circunstancia constitucional se identifica con la ley dictada por el órgano legislativo, razón por la cual la ratificación por ley necesariamente obliga al intérprete jurídico a analizar el alcance de la misma de manera de verificar si el vicio de origen ha sido subsanado, y en tales supuestos el efecto ratificatorio siempre es retroactivo. Hacia el futuro lo que existe es la voluntad legislativa plasmada en una norma.

12) Que en la presente causa no corresponde avanzar en el examen acerca de la validez de la ratificación en cuanto a

sus efectos retroactivos pues tal materia ha quedado expresamente excluida del debate en razón de que la cuestión fue declarada abstracta por el a quo, decisión que fue consentida por las partes. Respecto de los efectos *ex nunc* del ya citado artículo 14 de la ley 25.345, la norma revela la intención del Poder Legislativo de conferir rango legal a los contenidos plasmados en el decreto 863/98 por lo que no existe razón alguna para privarla de su validez, máxime cuando los aspectos sustanciales aprobados no han sido puestos en tela de juicio por el actor a la luz de los principios constitucionales que rigen la materia.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se declara formalmente admisible el recurso extraordinario de fs. 289/300 y se revoca la sentencia apelada con los alcances indicados en el considerando 12. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Notifíquese y remítase.

JUAN CARLOS MAQUEDA

Recurso extraordinario interpuesto por **la Administración Federal de Ingresos Públicos**, representada por la Dra. **María Victoria Gambarruta.**

Traslado contestado por **CNA S.A.**, representada por el Dr. **Pablo Restelli.**

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Sala II.**

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

- I -

A fs. 284/285, la sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal declaró la inconstitucionalidad de los arts. 1°, inc. d), del decreto 863/98, y 14 de la ley 25.345, y revocó el pronunciamiento de la instancia anterior, en cuanto había decidido declarar abstracta la cuestión planteada por la actora al entender que ya se había hecho lugar a su pedido de devolución de las sumas retenidas en concepto de comisiones por el servicio de cobro, establecidas por el mencionado decreto, durante el período que va de agosto de 1998 a noviembre de 2000.

Para así decidir, sostuvo que, en todo caso, era abstracto el planteamiento respecto de las comisiones y períodos referidos, pero no en cuanto a aquéllos sobre los cuales no hubo pronunciamiento. En tal sentido, señaló que la cuestión jurídica debatida era sustancialmente análoga a la que originó su pronunciamiento en la causa "Berkley", en la cual sostuvo que la obligación impuesta por el decreto 863/98 era una tasa y que, como tributo que es, resultaba inconstitucional puesto que sólo el Congreso puede establecerlo.

Argumentó que la ley 25.345 no puede ratificar aquel decreto, ya que la nulidad que lo aquejaba era absoluta e insanable, atento a los claros términos del art. 99, inc. 3°, de la Carta Magna, que prohíbe al Poder Ejecutivo emitir decretos de necesidad y urgencia en materia tributaria, entre otras.

- II -

Disconforme con tal decisión, la demandada interpuso el recurso extraordinario que luce a fs. 289/300, ampliándolo a fs. 306/310 en cuanto a la imposición de costas resuelta a fs. 302.

En cuanto al primero de ellos, se agravia la demandada y sostiene que la sentencia impugnada declaró la inconstitucionalidad del art. 1° inc. d) "2" del decreto 863/98, el cual es inexistente y que, por lo tanto, no queda claro -en su inteligencia- si la inconstitucionalidad dispuesta se refiere sólo al art. 1°, inc. d) (gastos administrativos) o también al art. 2° (comisiones bancarias) del decreto cuestionado, ya que, de ser así, afirma, la resolución habría avanzado sobre cuestiones no discutidas,

fallando de forma *ultra petita*. Agrega, además, que no procedería la aplicación del precedente al que remitió el *a quo*, el cual sólo versó sobre los gastos de carácter administrativo.

Por otro lado, afirma que el art. 14 de la ley 25.345, que comenzó a regir en noviembre del 2000, resulta plenamente válido, y que fue dictado para validar el decreto 863/98, no siendo posible su revisión judicial debido a que se trata de una cuestión política de discrecionalidad técnica.

Sostiene, por último, que la sentencia es arbitraria por apartarse de la normativa aplicable al caso, omitir cuestiones sustanciales, y contener afirmaciones dogmáticas.

- III -

En cuanto al recurso extraordinario de fs. 306/310, estimo importante destacar que el Tribunal carece de jurisdicción para examinar los agravios fundados en torno a la imposición de los gastos casuídicos, toda vez que la apelación extraordinaria fue denegada por el *a quo* en este aspecto, limitándola a concederla sólo en lo tocante a la interpretación de normas federales (v. fs. 324), sin que la representación de la demandada haya deducido la pertinente queja (Fallos: 313:1319; 317:1342; 318:141; 319:1057; 322:1231, entre otros).

-IV-

Con respecto al recurso de fs. 289/300, que fue concedido sin limitaciones por el *a quo* a fs. 324, estimo que resulta formalmente procedente, en razón de estar controvertido el alcance de normas de naturaleza federal y ser la decisión del tribunal superior de la causa contraria al derecho que la apelante fundó en ellas, tal como lo establece el inc. 3° del art. 14 de la ley 48 (v. Fallos: 321:1848; 324:1871; 326:3308, entre otros).

Considero, además, que corresponde examinar en forma conjunta las impugnaciones traídas a conocimiento del Tribunal, ya que las referidas a la alegada arbitrariedad en que habría incurrido el *a quo* y las atinentes a la interpretación

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

de la cuestión federal son dos aspectos que guardan entre sí estrecha conexidad (conf. doctrina de Fallos: 321:2764; 323:1625, entre otros).

Por otra parte, es de recordar que al versar la causa sobre la inteligencia de normas federales, V.E. no se encuentra limitada por los argumentos del *a quo* o de las partes, sino que le incumbe efectuar una declaración sobre el punto disputado (Fallos: 310:2200; 314:529 y 1834, entre otros).

- V -

Con respecto al agravio sobre la arbitrariedad de la sentencia de Cámara que declaró inconstitucional el art. 2° del decreto, extendiendo, de esta manera, la litis al tema de las comisiones bancarias, procede indicar que no es atendible, ya que, a mi modo de ver, se aprecia a todas luces que se trata de un error material en que incurrió el a quo, y que, por otra parte, debió haber sido objeto del recurso de aclaratoria.

Ello es así, por una parte, debido a que no hay duda de que la litis se circunscribió a discutir sólo lo atinente al art. 1° del decreto 863/98, de necesidad y urgencia, en cuanto, al modificar el art. 2° del decreto 2.741/91 –texto según su similar 507/93, ratificado por ley 24.447- estableció el cobro por parte de la AFIP de una tasa por ciertos servicios administrativos vinculados con la percepción y distribución de todos los aportes o contribuciones sobre la nómina salarial que, de acuerdo con la normativa vigente, ella debe recaudar y transferir automáticamente a -entre otras- las empresas aseguradoras de riesgos del trabajo.

Por otro lado, ha de tenerse en cuenta que, por la forma en que la actora planteó su demanda, y asimismo de la manera en que alegó (v. fs. 210), surge que no ha controvertido aquí lo atinente a las comisiones bancarias que la propia AFIP debe pagar a los bancos que actúan como mandatarios suyos para la recaudación de los distintos tributos cuya gestión le corresponde.

- VI -

En lo que respecta al restante agravio, dirigido a controvertir la eficacia de la ratificación del tantas veces citado decreto 863/98 por el art. 14 de la ley

25.345, su estudio no puede realizarse sin distinguir entre los efectos temporales de dicha ratificación.

En efecto, la ley 25.345, publicada en el Boletín Oficial el 17 de noviembre del 2000, facultó al Poder Ejecutivo nacional a fijar una comisión de hasta el 0,7% del total de la recaudación correspondiente a los aportes destinados al régimen de capitalización de la ley 24.242 y de las contribuciones patronales de la ley 24.557, aspecto este último que aquí interesa.

El segundo párrafo del citado art. 14 indicó que dicha comisión se establece para la atención del gasto que demanden las funciones de la AFIP, y que estará a cargo de las AFJP y ART, quienes lo abonarán previo a la transferencia de los recursos que respectivamente les correspondan a cada una de ellas. Y, "a este solo efecto" ratificó el decreto 863/98.

No se discute aquí la posibilidad de que dicha ratificación haya querido hacerse con efectos *ex tunc*, es decir retroactivos a la fecha de entrada en vigencia del decreto, es decir el 1° de agosto de 1998 (ver su art. 3°). El *a quo* declaró abstracta esta cuestión, sin que haya habido agravio de las partes a su respecto. Por otra parte, me permito recordar que este aspecto ya fue objeto de decisión por parte del Tribunal, acogiendo lo dictaminado oportunamente por este Ministerio Público, en sentencias del 21 de noviembre del 2000 (causas O.143, L.XXXV y O.180, L.XXXV), con remisión al fallo de igual fecha, publicado en Fallos: 323:3770, "Berkley International A.R.T. S.A. v. Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos – Dto. 863/98".

Consecuentemente, es preciso dilucidar los efectos ex nunc que pueda haber tenido esta ratificación. Y, al respecto, estimo que deviene aplicable la doctrina del Tribunal en cuanto a que si bien la ley "*carece de eficacia para convalidar retroactivamente un decreto que –de acuerdo con la Constitución Nacional- adolece de nulidad absoluta e insanable, no existe razón alguna para privarla de efectos en relación con hechos acaecidos después de su publicación en el Boletín Oficial*" (Fallos: 321:347, en especial considerando 10). En virtud de ello, estimo que no resulta acertada la conclusión del a quo con relación a los servicios prestados por la AFIP a la actora a partir de la fecha de entrada en vigor del art. 14 de la ley 25.345, ya que la tasa de que aquí se trata, a partir de esta ratificación legal, cumple con los requisitos que postula el

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

principio de legalidad en materia tributaria, siendo determinados por normas de tal jerarquía sus elementos esenciales (arg. Fallos: 326:4251 y 327:2293).

Por otro lado, resta destacar que no obsta a lo hasta aquí dicho lo normado por el art. 45 de la ley 25.401, puesto que éste, al ratificar nuevamente el decreto 863/98, expresamente deja a salvo lo ya ratificado por la ley 25.345 en cuanto a la alícuota de la tasa discutida en el *sub lite*.

- VII -

En virtud de las consideraciones expuestas, opino que corresponde declarar formalmente admisible el recurso extraordinario de fs. 289/300 con el alcance señalado en el capítulo VI del presente dictamen, revocar la sentencia apelada conforme a lo allí indicado y ordenar que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento con relación al punto indicado.

Buenos Aires, 28 de septiembre de 2007.

ES COPIA LAURA M. MONTI.

ADRIANA N. MARCHISIO
PROSECRETARIA ADMINISTRATIVA
AD-HOC AD-HONOREM DE LA PGN
23-05-07